



Buenos Aires, *11 de diciembre de 2014*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Codina, Héctor c/ Roca Argentina S.A. s/ ley 23.551", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto en primera instancia, rechazó la indemnización establecida en el art. 52 de la ley 23.551 para los supuestos de violación de la garantía de estabilidad que ampara a los dirigentes gremiales (fs. 450 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo) que había sido demandada por quien ocupó el cargo de "revisor de cuentas suplente" de una asociación gremial simplemente inscripta. Contra tal pronunciamiento el vencido dedujo el recurso extraordinario (fs. 454/464) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que, para decidir del modo en que lo hizo, el a quo consideró, en síntesis, que la norma del art. 48 de la ley citada limita la intensa garantía invocada a los representantes de las asociaciones sindicales con personería gremial y que "el cuestionamiento que realizó el quejoso a la validez constitucional del régimen jurídico aplicable (al plantear el recurso de apelación), no fue materia de debate (en la oportunidad de la traba de la litis)", por lo que regía la limitación dispuesta por el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que la deficiencia señalada por la Sala VIII acerca del incumplimiento de uno de los recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (fs. 470), como así también las inobservancias que se advierten en el recurso de hecho CSJ 387/2009 (45-C), no constituyen, en el caso, un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (arts. 2°, 4° y 11, respectivamente, del mencionado reglamento).

De tal modo, los agravios del remedio federal que objetan lo resuelto en torno a la desestimación del planteo de inconstitucionalidad son procedentes. La cuestión es sustancialmente análoga a la tratada y resuelta en el precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos 335:2333, considerandos 6° a 13), a cuyas consideraciones y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

El juez Fayt remite, en lo pertinente, a su voto individual en dicha causa.

4°) Que, con arreglo a lo expresado, corresponde descalificar la solución consagrada en el fallo apelado en la medida en que el tribunal se abstuvo de examinar la constitucionalidad del precepto impugnado en estas actuaciones so pretexto de infringir los términos en que quedó trabada la litis.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, ~~remitase~~.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



*(Elena I. Highton de Nolasco)*  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-/-



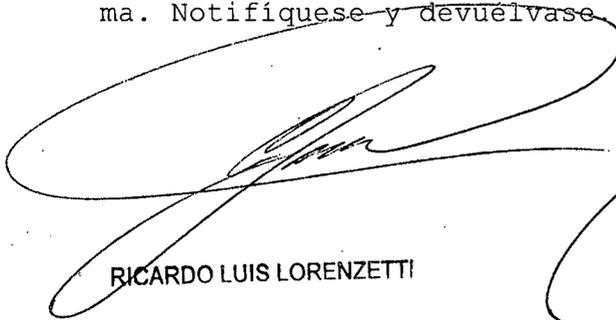
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **el actor**, representado por la Dra. **Rosalía Isabel de Tejería**, con el patrocinio letrado de la Dra. **María de los Ángeles Noya**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 55.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2011/beiro/2-febrero/codina\\_hector\\_c\\_387\\_l\\_45.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2011/beiro/2-febrero/codina_hector_c_387_l_45.pdf)